

Guadalajara, Jal., 14 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Antes de iniciar formalmente la sesión de resolución del día de hoy quiero resaltar de manera breve y precisa la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va del presente año se han recibido 11 mil 375 medios de impugnación y hemos resuelto 11 mil 369.

Y sin más preámbulo iniciamos la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de pleno los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez e Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 27 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional

electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 11233 y 11234, ambos de 2015.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11206, 11207, 11215 al 11230, 11233 y 11234. Asimismo a los juicios de revisión constitucional electoral 63, 70, 73 y 76, todos de 2015, turnados a la Ponencia del señor Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de los Señores Magistrados y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 11206 y 11207 del presente año turnados a las ponencias de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, respectivamente.

Los juicios fueron promovidos por Fabián Castrejón Guatemala y Fabián Castrejón García, quienes se ostentan como precandidatos a regidores al Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la falta de trámite y resolución del medio de impugnación que promovieron el 2 de abril pasado contra el registro de la planilla de candidatos presentada por el instituto político mencionado ante la autoridad administrativa electoral.

En los proyectos se propone tener por satisfechos los requisitos para conocer los presentes medios de impugnación en la vía *per saltum* y por satisfechos los requisitos de procedencia respectiva.

Del examen de las constancias procesales se acredita que el partido Movimiento Ciudadano, a través de la Comisión Operativa Estatal en el estado de Baja California Sur recibió los escritos de impugnación presentados por los actores desde el 3 de abril pasado. Asimismo, que a la fecha no existe evidencia del trámite y las resoluciones que debieron recaer a dichas impugnaciones conforme a la normativa aplicable.

Derivado de lo anterior, al ser evidente la omisión denunciada, en la consulta se propone ordenar a los órganos partidistas responsables tramiten y resuelvan los medios de impugnación incoados por los actores en los términos señalados en las consultas.

Hasta aquí por lo que ve a estos asuntos.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 11215 de este año, promovido por Héctor Guillermo Gutiérrez Beltrán, a fin de impugnar la resolución de 20 de abril pasado, recaída al recurso de revisión 4/2015, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Baja California, que confirmó el acuerdo del 05 Consejo Distrital en dicha entidad federativa que negó el registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en Tijuana, encabezada por el accionante.

En el proyecto se establece que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben de analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se considera que el Consejo Local no tiene competencia para resolver sobre el ejercicio de derechos político-electorales materia de la impugnación, como la que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Asimismo, se concluye que el recurso de revisión no es el medio adecuado para combatir la violación al derecho político-electoral de ser votado que reclama el actor en este juicio. Por tanto, esta Sala es el órgano competente para conocer este tipo de controversias.

Por consiguiente, se propone dejar insubsistente la resolución del Consejo Local en el recurso de revisión y en vista de que esta Sala Regional es competente para resolver la controversia, a fin de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia, en el proyecto se analizan los agravios hechos valer en el recurso primigenio.

Los motivos de inconformidad planteados en relación con que no se le otorgó el plazo completo para que el actor presentara las firmas de apoyo ciudadano son infundados, pues como se razona en el proyecto quedó demostrado que sí tuvo el plazo completo, es decir, 60 días para recabar los apoyos ciudadanos.

Respecto de la solicitud de inaplicación del requisito de anexar copia de la credencial para votar de las personas que dieron el apoyo, el mismo se declara inoperante porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de su constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, con ocho votos a favor, por lo que tal criterio obliga a esta autoridad jurisdiccional.

El impugnante también refiere que se le negó el registro a pesar de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos tanto en la ley como en los criterios aplicables emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicho agravio es infundado toda vez que el hoy actor no acreditó contar con el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos como se evidencia en el proyecto.

Finalmente el actor menciona que la interpretación hecha por la responsable del párrafo 3 del artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales viola sus derechos, el agravio viene inoperante, ya que a ningún fin práctico llevaría a pronunciarse respecto de tal inconformidad pues dicha alegación no acarrearía ningún beneficio para el enjuiciante ni alcanzaría su pretensión.

Por lo tanto, en el proyecto se propone dejar insubsistente la resolución del consejo local en el recurso de revisión y confirmar el acuerdo impugnado primigeniamente.

Es cuanto respecto al presente juicio.

A continuación doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 11233 y 11234 del presente año turnados a las ponencias de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, promovidos respectivamente por Miguel Ángel González Vázquez y Miguel Ángel González Villalpando, quienes se ostentan como precandidatos a regidores propietarios al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Los demandantes comparecen a fin de impugnar, entre otros actos, la asamblea electoral estatal en Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano relativa a la elección interna de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Zapopan, así como el registro respectivo.

En la consulta se propone declarar según, el caso, infundados o inoperantes los agravios formulados por los actores por las siguientes razones.

Respecto del agravio uno, relacionado con la aprobación de la encuesta de opinión pública se considera infundado toda vez que contrario a lo señalado la encuesta de opinión implementada para calificar las precandidaturas en el procedimiento electivo del que se trata encuentra fundamento en lo previsto en los estatutos y reglamento aplicables.

Dos. Los motivos de disenso 2 y 12, en que reclaman la violación a las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso se propone declararlos infundados ha habida cuenta que como se razona en el proyecto los demandantes parten de la premisa equivocada de que con motivo de los hechos reclamados fueron privados del derecho a ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

Lo cierto es que al haber contenido como precandidatos en el proceso de elección interna de que se trata los inconformes únicamente contaban con una expectativa del referido derecho, motivo por el cual los reclamados en su escrito de demanda no constituyen actos de privación sujetos a la observancia de las formalidades por ellos planteadas.

Tres. Por lo que hace a los motivos de agravio enderezados en contra de las omisiones que imputan a los órganos responsables desarrollados en los agravios 3 a 7, así como 9 y 10, se propone declararlos infundados pues del examen de las constancias procesales, así como del estatuto y reglamento aplicables no se advierte que los órganos responsables tuvieran a su cargo las obligaciones que reclaman los actores; además se constató que al emitir los criterios aquí impugnados sí atendieron lo sentenciado por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos 11142 y 11143 del presente año.

Cuatro. Con relación a la violación del principio de imparcialidad que hacen valer en el agravio ocho, se considera inoperante toda vez que aún cuando resultara infundado su agravio y se cancelaran los cinco votos objetados tal circunstancia por sí sola sería insuficiente para que alcanzaran su pretensión, toda vez que acorde al acta correspondiente la asamblea electoral respectiva se integró con 45 miembros, quienes rechazaron por unanimidad su candidatura.

Cinco. En la consulta se propone declarar inoperante el agravio 13, enderezado en contra de supuestos vicios de origen de actos derivados de los directamente impugnados a través de los juicios ciudadanos de cuenta. Lo anterior en razón de que dichos argumentos los hacen depender de que los precedentes motivos de disenso resultaran fundados, lo que en la especie no ocurre.

Por último, respecto a la solicitud de que se aplique a favor de los actores el control de convencionalidad en defensa de sus derechos fundamentales, en el proyecto se explica que la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos es insuficiente para que el juzgador analice expresamente en la sentencia todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, asimismo se concluye que no se advirtió oficiosamente violación alguna a los derechos humanos de los promoventes.

Por consecuencia de lo anterior se propone confirmar los actos reclamados. Concluye la cuenta del presente asunto.

Por otra parte, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 63 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución de 17 de abril pasado emitida en el procedimiento sancionador especial en el que se declaró la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral atribuida al presunto candidato a regidor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así como a ese partido político por culpa in vigilando.

Al respecto el actor señala que el Tribunal responsable fue omiso en valorar el elemento de prueba en equipamiento urbano constatado por el vocal de la 7 junta distrital ejecutiva en Tonalá, Jalisco. Así como la indebida motivación y fundamentación respecto a la acreditación de actos anticipados de campaña y responsabilidad del Partido Acción Nacional.

En la consulta tales motivos de inconformidad se califican como fundados. Lo anterior es así, pues el Tribunal responsable no valoró el acta circunstanciada mediante la cual la autoridad administrativa electoral en Tonalá, Jalisco se constituyó en el lugar denunciado con el objeto de verificar una pegatina con la leyenda “Somos PAN”, colocada en equipamiento urbano, por lo tanto ante la omisión de valorar tal probanza viola el principio de debido proceso.

Por otro lado, también se advierte que hubo un indebido análisis del material probatorio al señalar que la propaganda consistente en volantes en los que se hace alusión a propuestas de campañas con expresiones como “Menos IVA”, “Menos ISR”, “Más empleos” y “Que baje la gasolina” era política y no electoral.

Por lo anterior resulta evidente que se violentaron los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral al haber presentado el partido político denunciado su Plataforma Electoral en etapa de intercampaña, como se desprende de los acuerdos registrados por el propio Partido Acción Nacional ante las autoridades administrativas electorales y no como lo estimó el Tribunal responsable, que las expresiones sólo se limitan a expresiones ideológicas o asuntos de interés público respecto a política fiscal o energética.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas se propone revocar la resolución impugnada para los efectos previstos en la propuesta.

Es lo relativo al presente juicio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial 65 del año en curso que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al partido Movimiento Ciudadano por contravención a las normas de propaganda electoral y la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda supuestamente calumniosa o denigrante contra el instituto político actor.

En la consulta se estiman inoperantes dos de los agravios al ser una simple repetición o abundamiento respecto de los disensos expresados en la instancia anterior, además (...) en la omisión del Tribunal Local de analizar los actos anticipados de campaña, se considera que contrario a lo aducido por el actor, la responsable no omisa en examinarlo.

Finalmente, respecto del disenso consistente en que la propaganda es denigrante, se concluye que la denigración a instituciones y partidos políticos ya no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional a partir de la reforma al artículo 41 de la Carta Magna.

Así, al considerarse inoperantes e infundados los agravios planteados por el justiciable se propone confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a dicho expediente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 73 de la anualidad que transcurre, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la sentencia de 23 de abril pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el recurso de apelación 18 del presente año.

Del análisis de la demanda se advierte que el promovente, en síntesis, hace valer tres agravios, entre éstos el consistente en que el Tribunal Estatal Electoral fue omiso en estudiar a fondo los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación, toda vez que no se pronunció respecto a algunas manifestaciones realizadas.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio antes señalado, en virtud de que efectivamente, el Tribunal Estatal Electoral fue omiso en llevar a cabo el estudio que en la presente vía se reclama.

Así al asistirle la razón al instituto político actor sobre el indebido pronunciamiento del órgano responsable es de revocar la resolución impugnada y ordenarle el estudio de esa cuestión, sin embargo tomando en consideración que actualmente transcurre el proceso electoral en la entidad federativa, además de que en la materia de la controversia planteada en el recurso de apelación versa sobre requisitos de elegibilidad de los candidatos a munícipes de los ayuntamientos, se estima que reenviar el expediente para que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo del asunto podría ocasionarle perjuicios y una trasgresión al derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita, previsto por el artículo 17 de la Carta Magna.

En tal sentido, en el proyecto se propone el estudio correspondiente en plenitud de jurisdicción del cual se advierte que el partido accionante hace valer dos agravios: el primero consistente en que el acuerdo CG-24-MARZO-2015, del Consejo General del Órgano Administrativo Electoral de la mencionada entidad federativa transgrede diversas disposiciones constitucionales al no observarse los principios rectores de certeza y legalidad a que están obligadas las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, esto porque excedió sus atribuciones y facultades al aprobar un criterio que tácitamente inaplica lo establecido en el artículo 138-bis de la Constitución Política de la entidad referida.

Se propone calificar de infundado el agravio en estudio toda vez que contrario a lo aducido no se advierte exceso alguno por parte del órgano de dirección de la autoridad comicial estatal, sino que después de analizar la normativa federal y local dicho ente arribó a la

conclusión de que no existe restricción alguna o punible a los diputados locales respecto a la separación de su cargo cuando pretendan contener al de municipales en la entidad en cita.

Así se estima que el hecho de que el legislador sudcaliforniano no haya regulado como requisito de legibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio está amparado bajo el esquema de libertad de configuración legislativa, además que es irracional que el imponer una exigencia que el legislador no consideró en su momento necesario regular.

Por último, concerniente al restante motivo de agravio que hace valer el partido accionante se propone calificarlo como inoperante toda vez que el mismo pende del disenso analizado anteriormente.

Por lo anterior se propone en primer lugar revocar la sentencia de 23 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el recurso de apelación 18 del mismo año. Asimismo, al resultar infundado e inoperante en el orden los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en la demanda del recurso de apelación analizada en plenitud de jurisdicción se plantea confirmar el acuerdo originariamente impugnado.

Es cuanto respecto del presente asunto.

Finalmente se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año y juicios ciudadanos acumulados promovidos vía *per saltum* por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y diversos ciudadanos en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se resuelve no otorgar el registro de la planilla de candidatos de ese instituto político a integrar el ayuntamiento de Puerto Peñasco, en Sonora, al permitir el registro de la planilla presentada por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en aquella entidad.

Al respecto el actor señala que los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal de Sonora vulneran y lesionan los

principios de autodeterminación de la vida interna del partido Movimiento Ciudadano, haciendo nugatorios los derechos respecto a las garantías constitucionales que le han sido conferidas, toda vez que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la propia Carta Magna. En la consulta tales motivos de inconformidad se califican fundados.

Lo anterior es así ya que como se advierte de los acuerdos impugnados tales determinaciones lesionan los principios de autodeterminación en su vida interna, pues como entidades de interés público gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interior.

Ello toda vez que su funcionamiento se encuentran contemplado en sus estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos.

En este contexto el Instituto Estatal Electoral al momento de proveer respecto de la planilla de candidatos postulados por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal pasó por alto lo previsto en el artículo 48, párrafo dos, de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, así como en la base decima cuarta de la convocatoria que prescribe que la citada Comisión requiere de la previa y expresa autorización de la diversa operativa nacional para presentar ante el organismo público local electoral el registro de los candidatos y candidatas de dicho partido.

En tales condiciones ante la ausencia del requisito de aprobación del órgano nacional es evidente que la solicitud presentada por el órgano estatal no podía surtir los efectos que el instituto responsable le concedió, ya que de las circunstancias antes relatadas resulta ser el órgano nacional el autorizado para tal efecto ante la omisión de la celebración de la asamblea electoral estatal.

De esta manera en el proyecto se concluye que al proceder de la autoridad señalada como responsable transgrede en perjuicio de los promoventes sus garantías de legalidad que deben regir en los procedimientos de designación y registro de candidatos a una elección.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas se plantea revocar la resolución impugnada para los efectos previstos en la propuesta.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para referirme exclusivamente a lo que se refiere al juicio de revisión constitucional 70 de 2015, toda vez que considero que el tema que se plantea en dicho proyecto es muy importante y trascendente en la resolución de los asuntos de los que nos acaban de dar cuenta, por tratarse precisamente de un proyecto en el que el Magistrado Ponente de manera muy exhaustiva y precisa hace un análisis en relación con una queja presentada por un partido político en contra de otro por la distribución de algunos panfletos en los que se acusa que dos partidos políticos que han estado gobernando a la ciudad de Guadalajara durante los últimos años han endeudado a la misma con un cantidad de miles de millones de pesos y se hace una pregunta: ¿Cómo solucionamos la deuda?

En el proyecto, efectivamente, que se nos propone a nuestra consideración se hace un análisis minucioso del contenido de esos panfletos y en la medida de ello, en la medida de lo que establecen a su vez los artículos 260, párrafo segundo del Código Electoral Local y el artículo 472, en relación a lo que se debe entender, las prohibiciones que establece el Código en las que señala que deben abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones o a los propios partidos o a las personas, así como en lo que se debe entender por calumnia, esto es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y conforme los criterios

resueltos por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-131, SUP-REP-49 y SUP-RAP-105 de 2014, se arriba a la conclusión de que debe de, las expresiones contenidas en ese panfleto no son de las que se puedan considerar calumniosas, en la medida de que en todo caso constituyen manifestaciones o expresiones que tienden a fomentar un debate vigoroso en el aspecto político.

La existencia de deuda pública es un hecho público y notorio y el hecho de que se traiga a colación en panfletos como el que se denunció, no implica por sí mismo ni diatriba ni tampoco calumnia, sino que fomenta un debate vigoroso lo cual, desde luego, en el proyecto se está garantizando, garantizando la libre expresión de ideas políticas, que es muy acorde con lo que Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en relación a diversos tópicos, fundamentalmente en lo que se refiere al caso de Ricardo Canese, en el que al hacer un análisis del artículo 13 de la Convención Americana, la Corte Interamericana repasó las dos dimensiones que englobaba el derecho en cuestión y resaltó que el estándar democrático debe hacerse en conexión con los hechos que se están analizando en el concreto, en el marco de una campaña electoral -señaló- la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos políticos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

En esa medida el proyecto refleja fielmente esta postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al hacer un análisis pormenorizado del caso particular arriba a la conclusión de que ese tipo de propagandas no es violatoria de las prohibiciones que establece la legislación, y en esa medida y atendiendo a la importancia de este asunto es que iré plenamente en favor de este proyecto.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Bien. Si no hay más intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Agradeciendo el comentario del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, en relación con el juicio de revisión constitucional 70 del 2015, expreso mi conformidad plena con todos los proyectos, juicios ciudadanos y juicios de revisión constitucional puestos a nuestra consideración de la ponencia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez y del mío propio.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es en favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11206 y 11207, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se ordena a los órganos responsables que observen lo indicado en el fallo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11215, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 73, ambos de este año:

Primero.- En cada caso se revoca o se deja subsistente el acto impugnado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

De igual manera esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 63 de 2015:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida.

También este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11233 y 11234, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 70, todos de este año.

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 76, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11216 al 11230, todos de 2015:

Primero.- Se revocan los acuerdos impugnados.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda conforme lo precisado en esta sentencia.

Tercero.- Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11202, 11212, 11214, 11231, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 68, 74 y 77, todos de 2015, turnados a la Ponencia del Señor Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 11202 de este año, promovido por Xóchitl Guadalupe Aldana del Villar y María Dolores Escobedo Abatía, ostentándose como candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del Partido Humanista en el distrito electoral federal 4 del estado de Durango, en el que impugnan de la Junta de Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del citado instituto político, la inejecución del dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas del Partido Humanista a diputados de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014, 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración previa acreditación de los requisitos de procedencia y de procedibilidad, así como la precisión de que además se reclama del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del acuerdo 162 de este año, en el que tuvo por registradas a las ciudadanas Alejandra Anderson Díaz y Laura Daniela González Revuelta, como candidatas propietaria y suplente del Partido Humanista para la aludida elección, se propone declarar infundados los agravios expresados en la demanda porque contrario a lo afirmado por las actoras en relación a que en las etapas correspondientes y marcadas en el proceso interno de selección de

candidatos en todo tiempo los órganos partidarios la reconocieron como sus candidatas por el mencionado distrito electoral federal.

De las constancia de autos se advierte que en base a los estatutos y el reglamento de elecciones de mencionado instituto político, así como en la correspondiente convocatoria el Consejo Estatal del Partido Humanista en Durango, a quien eligió por mayoría de 13 votos contra 3, con dos abstenciones como la fórmula ganadora fue la integrada por las ciudadanas Alejandra Anderson Díaz y Laura Daniela González Revuelta, circunstancia que se corrobora del acuerdo del 4 de abril pasado emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, en el que tuvo por registrada la fórmula de las ciudadanas mencionadas tomando en consideración la respuesta recibida el 2 de abril último por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto, relativa a que la fórmula integrada por dichas ciudadanas era la legítima.

Así como del diverso acuerdo 162 de este año, aprobado en esa misma fecha por el Consejo General del referido instituto, en el que se precisó que ante el doble registro de fórmulas para la misma elección, el Secretario General del referido instituto requirió al Partido Humanista, con fundamento en lo establecido en el artículo 232, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ante la omisión del partido político de dar respuesta al requerimiento formulado, prevaleció la última fórmula presentada, resultando también infundado el agravio relativo a que Alejandra Anderson Díaz además fue propuestas por el Partido Humanista como su candidata de representación proporcional en el cuarto lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, estimando lo anterior atentatorio contra los principios democráticos, ya que las candidaturas simultáneas sí están contempladas para las elecciones de diputados federales por mayoría y por representación proporcional en término de lo establecido en los numerales 11 y 239 de la ley sustantiva de la materia.

Asimismo, se propone imponer a los órganos partidarios responsables, a través de sus titulares, las multas por el importe de 100 y 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal a cada una de ellas, toda vez que dilataron injustificadamente la impartición de

justicia en franca violación al artículo 17 constitucional, al haber sido omisas en dar cumplimiento a los requerimientos formulados por en proveídos de 21 y 30 de abril, así como de 6 y 10 de mayo del año que transcurre, en relación a tramitar el medio de impugnación en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Procesal de la materia, así como de remitir las constancias respectivas a esta Sala Regional.

Por lo anterior se propone confirmar los actos y omisiones reclamados e imponer las referidas multas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio ciudadano 11212 de este año, promovido por Mayté Ciarsolo Lois, a fin de impugnar la calidad reconocida por parte del Instituto Nacional Electoral del candidato a diputado federal por el mismo distrito en Baja California de Javier Camarena, también conocido como Javier Camarena Salinas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado mediante el acuerdo 162 de este año.

La consulta en una primera etapa propone reconocer interés legítimo a la quejosa al haberse demostrado que reciente una afectación indirecta a su esfera de derechos como participante en la elección como candidata a diputada por el 05 distrito electoral federal en el estado de Baja California. De ahí que se estime cuente con el poder suficiente para ejercer el reclamo que ahora ocupa a esta Sala Regional.

Así una vez superada esta traba se estima necesario confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia al no comprobarse por la recurrente que el acta acompañada al registro fuera apócrifa ni tampoco que por contar con la doble nacionalidad si incumplían algunos de los requisitos impuestos en el numeral 32 de la Carta Magna.

De igual manera se sostuvo que incluso el candidato tachado como inelegible contaba con el certificado de nacionalidad que demanda el arábigo precitado en concordancia con los respectivos 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

Entonces, al no haber operado en favor del accionante ninguno de sus reproches lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio ciudadano 11214, promovido por Rocío Chávez Márquez por derecho propio en su carácter de precandidata a diputada federal en el distrito 07 de Jalisco, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano en el expediente 64 de este año.

La actora en su demanda esencialmente hizo valer como agravio el hecho de que el órgano responsable indebidamente valoró determinaciones y acuerdos que no fueron ofrecidos como prueba por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, señaló que la resolución es incongruente pues resuelve tenerle por perdido a la actora su derecho a ofrecer pruebas para desvirtuar dichos acuerdos.

Además refirió que al no haber podido presentar pruebas para desvirtuar lo dicho por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano se vulnera el principio de equidad, ya que no tenía conocimiento de los motivos por los cuales se le había descartado de la contienda por la candidatura; y, por tanto, se le deja en estado de indefensión al no haber sido oída ni vencida en juicio.

Sin embargo, en el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar sus agravios inoperantes e infundados, lo anterior pues el hecho de que el órgano resolutor se haya referido a diversos acuerdos y dictámenes en la resolución aquí impugnada, ello por sí solo ningún perjuicio causa al accionante; además se arriba a la conclusión en el proyecto de que las documentales analizadas por el órgano responsable son acuerdos del propio partido, los cuales previamente fueron publicitados y, por tanto, hechos del conocimiento de todos los militantes, por lo que no requieren ser ofrecidos como prueba para poder invocarlos en una resolución, aunado a que los

mismos se encuentran vinculados con los agravios formulados en dicha sentencia.

Asimismo los acuerdos a los que hace referencia la actora en su agravio son precisamente los mismos de cuya falta de notificación se dolió en la instancia partidista, por lo que la Comisión de Justicia consideró oportuno exponer el contenido de los mismos en la resolución que se impugna, acción que, como ya se señaló, de suyo no repara perjuicio a la actora, sino que en todo caso es el contenido de los mismos lo que, en su caso, puede depararle a la enjuiciante y sus agravios debe encaminarse a combatir dicho contenido.

Posteriormente se puntualiza en el proyecto que no se le dejó en estado de indefensión al impetrante pues en el punto dos de consideraciones de la resolución combatida se señaló de forma expresa que el dictamen que emitió la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de improcedencia del registro de la precandidatura de la actora fue publicado en los estrados de dicha Comisión, aunado al hecho de que la actora no proporcionó domicilio para notificaciones en el Distrito Federal.

El último de los agravios igualmente se propone inoperante, pues de constancia se advierte que la actora no controvertió en tiempo el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en donde se aprobó el registro de los dos candidatos de Movimiento Ciudadano, entre ellos el de Salvador González Loza, de ahí que al no haberse impugnado en tiempo no obstante que la actora tenía pleno conocimiento de la aprobación del registro de la candidatura de Salvador González Loza es que los agravios que se esgriman al respecto en esta instancia resultan inoperantes.

En consecuencia se propone confirmar el acto impugnado. Hasta aquí esta cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11231 de este año, promovido por Salvador Sotelo Velázquez, en el que se duele de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por la que declaró infundado los motivos de agravio expresados en la demanda local y confirmó el acuerdo 64/2015, por el

que se desechó su solicitud de registro como candidato a regidor propietario en la posición siete de la planilla de munícipes del ayuntamiento de Acatic, Jalisco, que postula al Partido de la Revolución Democrática.

En relación con el agravio atinente a la errónea interpretación del artículo 1° constitucional al aplicar la norma electoral de forma restrictiva se propone inoperante, al advertir que los agravios planteados por el promovente son una reproducción de los diversos plasmados en la demanda presentada en la instancia local.

Por lo que ve a los agravios referentes a que la resolución controvertida es incongruente, ya que, por una parte, afirma la obligación que tiene el ciudadano de firmar y expedir la manifestación de aceptación del cargo por el que se postula.

Y, por otra, que son los partidos políticos los responsables de cumplir con los requisitos para el registro de la solicitud de candidatos, se propone fundado, pues del contenido del artículo 241, párrafo dos, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco se advierte que la responsable debió realizar una interpretación más amplia, por lo que se considera existe violación de los derechos humanos del demandante, principalmente el del voto pasivo, ya que el Tribunal Responsable debió llegar al a conclusión de que se debe requerir para que subsanara la deficiencia, lo anterior en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y defensa.

Por lo que ve al motivo de disenso en el que se duele de la violación en su perjuicio, no se entrará a su estudio, puesto que en nada variará el sentido de la presente consulta, además de que no se alcanzaría un mayor beneficio en las pretensiones del promovente.

De ahí que se concluya se proponga revocar la resolución reclamada, modificarse el acuerdo administrativo y procederse en los términos y plazos detallados en la consulta.

En otro aspecto se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 68 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 24 de abril pasado emitida por el Tribunal Electoral del

estado de Jalisco en la que se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña relativos a la difusión de un promocional en una estación de radio el 25 de febrero de este año, atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, en el que confirmó la improcedencia de la medida cautelar en el procedimiento sancionador especial.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución combatida en atención a que los motivos de inconformidad se estiman infundados e inoperantes, en virtud a que el promovente señaló el Tribunal Electoral no realizó un estudio exhaustivo respecto de la existencia de los referidos actos anticipados de campaña, toda vez que únicamente tomó en cuenta el informe de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de 8 de abril del presente año, relativo a un monitoreo en las estaciones de radio del estado de Jalisco, el cual informó la negativa en la difusión de tal promocional en la fecha aludida.

Asimismo, afirma que tampoco consideró un diverso acuerdo de 21 de abril siguiente, emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Contrario a lo manifestado por el actor, la responsable realizó un estudio y análisis exhaustivo del acuerdo que declara la improcedencia de la medida cautelar de las pruebas aportadas, así como de los informes de las autoridades instructoras del procedimiento especial sancionador, determinando que no existía difusión del referido promocional. De ahí lo infundado del agravio.

Respecto a que la recurrida no tomó en consideración al acuerdo del citado 21 de abril pasado a juicio del ponente se considera que el mismo deviene inoperante puesto que es ajeno a la presente controversia. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de Omar Verdugo Barba, quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia de 24 de abril pasado recaída al recurso de apelación 28/2015, que confirmó

el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, por el que se aprobó el registro de la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para munícipes de dicha demarcación.

La consulta estima adecuado confirmar al acto reclamado al haberse demostrado que contrario al proceder de la responsable no existía la obligación de separarse del cargo de diputada en términos de lo previsto por el numeral 138-bis, fracción II de la constitución local, toda vez que tal dispositivo no contempla la restricción.

Así el proyecto dilucida que la prerrogativa de incluir o no restricciones como la citada queda al arbitrio del legislador quien con libertad de configuración puede agregarla o prescindir de ella. Para ello fue necesario recordar lo sostenido en diversos procesos como el recurso de apelación 20 de este año y el juicio de revisión constitucional electoral 73 también de esta anualidad, dictados por esta Sala Regional.

Luego tomando en cuenta que una primera instancia del recurso de apelación local ponderó que tal restricción se podía inferir del numeral precitado y que el cargo de diputado estaba incluido en aquellos que debían separarse con antelación a 90 días, esta instancia en su revisión sostuvo que adversamente a lo propuesto no resultaba factible exigir algo que se había demostrado inexistente. De ahí que se desvirtuara lo sostenido en la instancia estatal.

Por tanto y según se anticipó, se propone confirmar la sentencia combatida acorde a todas y cada una de las inferencias que en el proyecto se plasman.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 77 de 2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador 66/2015, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada contra el Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La consulta propone revocar la resolución impugnada en razón que la propaganda denunciada se considera calumniosa, toda vez que contienen frases como “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas”, “Ya basta de mentiras”, “Alto a la corrupción y los intereses ocultos del partido Movimiento Ciudadano”, “Si Alfaro lleva tres años sin trabajar de dónde tiene camionetas y artículos de lujo”, “¿Por qué debemos tanto dinero?”, “¿Qué hizo el partido Movimiento Ciudadano con los más de mil 100 millones restantes”, entre otras, mismas que no se tratan, como lo determinó la responsable de afirmaciones subjetivas y opiniones de un partido político que se funden como libertad de la expresión.

Pues estas expresiones se dirigen a la ciudadanía y constituyen la imputación indirecta al partido Movimiento Ciudadano y a quienes lo integran y a Enrique Alfaro Ramírez, la realización de un delito sin elementos para sustentarlo, por lo que resulta evidente que el contenido de la propaganda viola lo dispuesto por la normativa electoral federal y del estado de Jalisco, y por tanto con ello se demuestra la existencia de la infracción denunciada.

En consecuencia en base en lo razonado en la consulta se propone remitir el expediente a la responsable para que a la brevedad posible determine la sanción a imponerse al partido denunciado.

Es la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos presentados.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias y con su venia, Magistrada Presidenta. Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

adelanto mi intención para votar favorablemente los proyectos puestos a nuestra consideración de la Ponencia del señor Magistrados Eugenio Partida Sánchez, con excepción del juicio de revisión

constitucional número 77 del 2015, donde expreso mi respetuoso disenso en cuanto a considerar parcialmente fundado el agravio relativo a que la propaganda que fue materia del análisis en el procedimiento especial sancionador en ese expediente constituye calumnia a un partido político, y en consecuencia se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral imponga las sanciones legales conducentes.

Expreso, insisto, mi inconformidad, mi postura distinta en relación con este asunto, porque como lo señalamos en el ya resuelto juicio de revisión constitucional 70 del 2015, que ameritó expresiones favorables del señor Magistrado Eugenia Partida Sánchez, estimo que en el caso concreto no podemos considerar la propaganda materia del análisis de ese procedimiento especial sancionador dentro de la óptica de propaganda que calumnia a un partido político.

Considero que es acertada la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Jalisco cuando en dicha sentencia señala, entre otras razones, que las frases citadas en la propaganda son únicamente una apreciación subjetiva del instituto político, propia del debate político, lo cual recae en el ámbito de las opiniones públicas que se encuentran protegidas por nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, considero también que es acertado lo que sigue señalando el Tribunal Electoral cuando indica que no es posible advertir que se le impute al instituto autor de dichos señalamientos en esa propaganda, la comisión de un hecho falso o delito determinado con impacto en un proceso electoral y además, lo sigue diciendo el Tribunal Electoral estatal, que la expresión vertida en la propaganda relativa al endeudamiento, desde la perspectiva del concepto calumnia, no necesariamente resulta delictiva, puesto que en nuestra entidad existe la Ley de Deuda Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se calificó de orden público.

En fin, son algunos de los argumentos, no los únicos, hay una gran cantidad de argumentación que justifica esta propaganda el contexto del ejercicio de la libertad de expresión, entiendo que estamos en un proceso electoral, que se emite en un proceso electoral y que se privilegia esta libertad de expresión para facilitar este debate político.

Estimo que dichas aseveraciones guardan consistencia con los posicionamientos, con las tesis expresadas por nuestro más alto Tribunal, contenidos en dos criterios, en primer lugar el criterio del rubro, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

Y de la misma manera el criterio del rubro: DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

En este mismo sentido, estimo que la propaganda también se encuentra dentro de los criterios de la Sala Superior que derivan de varios precedentes son criterios que nos indican, voy a señalar solamente cuatro criterios:

Uno, los gobernantes actores políticos y autoridad están sujetos a la aceptación de una crítica severa, casuística e incómoda o desagradable en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Ha señalado la Sala Superior también que las expresiones de carácter político tienen un carácter prioritario en el que la libre expresión de ideas u opiniones prevalece, máxime si los límites de la crítica son más amplios con respecto a las cuestiones gubernamentales ya que éstas deben estar sujetas al examen riguroso de la opinión pública.

La calumnia en la propaganda debe ser cierta y clara, ya que en caso de duda se resuelve a favor de la libertad de expresión y el tipo de expresiones que sean de interés colectivo y que versen sobre personas públicas puede ser vigoroso y se pueden utilizar expresiones más fuertes que con un ciudadano común.

Los anteriores criterios derivan de los precedentes de Sala Superior, el RAP-253/2012, el RAP-256/2012, y tres, cuatro precedentes más.

En consecuencia, considero que la propaganda tal y como lo estableció el Tribunal Electoral de Jalisco está dentro del ámbito, insisto, reitero, del ejercicio de la libertad de expresión cuando los institutos políticos fomentan este debate entre la ciudadanía.

Y, en consecuencia, considero que el sentido de la resolución es más bien confirmar la sentencia reclamada.

En este sentido, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, expreso mi postura distinta en relación con este expediente, pero no así con los restantes proyectos en los cuales adelanto mi intención de aprobarlos tal y como fueron presentados.

Agradezco su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, he escuchado con mucha atención su disertación en relación por los motivos en los que sustenta su disenso con el proyecto que les he presentado a su consideración.

En este caso, como en todos los casos, se deben atender a los planteamientos concretos del expediente como se está haciendo. Es por eso que en la ocasión anterior intervine precisamente para fijar mi postura en relación con un tema parecido en el que los partidos políticos efectivamente están haciendo imputaciones que se pueden considerar nada agradables como el hecho de que dos partidos políticos endeudaron el municipio de Guadalajara con una cantidad estratosférica de miles de millones de pesos. ¿Y qué se va a hacer al respecto?

Ese es un planteamiento que tiene que ver con una política propositiva y que tiene que ver con una política de debate.

¿Los endeudamientos para qué tienen que ser? ¿Pues en qué se usa el dinero de los endeudamientos? Se usó bien, se usó mal. Ese tipo de preguntas, desde luego, que son acordes con una réplica o dúplica en relación con aspectos de posicionamiento política, que es y debe de ser respetado y tolerado, incluso, fomentado por las autoridades, y en ese sentido en aquel asunto sí estaba yo en favor, porque precisamente concuerdo y creo que todas estos criterios y estos posicionamientos de los que usted acaba de hacer mención deben aplicarse en el análisis concreto de cada uno de los asuntos, pero en este caso en particular, para mí, sí existe, desde luego, una imputación que es calumniosa. Y me voy a referirme, sin alargar mucho, porque voy exactamente a la esencia.

Considero oportuno señalar que el Tribunal Estatal tiene razón cuando señala que los diversos posicionamientos que existen en el panfleto son y deben de considerarse como de mero carácter político y de debate vigoroso. Me refiero a los primeros.

Hace un comparativo entre las oficinas de lujo para burócratas en Tlajomulco y que en Guadalajara hay calles para los ciudadanos. ¿Dónde se invierte el dinero? En un lugar en oficinas y en otro lugar en las calles. Merecemos una explicación. ¿Por qué acá en oficinas? ¿Por qué allá en calles?

Debate vigoroso, fuerte de carácter político entre posiciones que tienen que ver, en todo caso, plataformas electorales de uno u otro partido.

Luego se dice un edificio que costaba 285 millones. Esa es una apreciación subjetiva de quien está haciendo este díptico. Hace una serie de preguntas ¿por qué debemos tanto dinero? ¿Qué hizo el partido Movimiento Ciudadano con los más de un mil 100 millones restantes? ¿Cómo está financiando el partido Movimiento Ciudadano sus campañas y las de sus candidatos? ¿Si Enrique Alfaro lleva tres años sin trabajar de dónde tiene camiones y artículos de lujo? Ya basta de mentiras, alto a la corrupción y a los intereses ocultos de Movimiento Ciudadano.

Todos estos planteamientos aislados, efectivamente constituyen y promueven un debate vigoroso, porque no constituyen imputaciones

de ninguna naturaleza, sino preguntas que válidamente pueden hacerse los interlocutores políticos en el debate de sus propias campañas electorales y de sus propias plataformas electorales.

Pero el punto donde yo creo que sí existe una infracción a la normatividad, a la prohibición del artículo 41 constitucional de que no se debe calumniar en la propaganda ni a los partidos políticos ni a las instituciones ni a los ciudadanos es en esta otra parte en la que con letra naranja y grande sobre una fotografía del edificio en cuestión se dice: “Movimiento Ciudadano endeudo Tlajomulco para pagar sus campañas”.

Mientras esta entrada, “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco” es igual a la del otro panfleto, los otros trípticos; no panfletos, porque panfletos es otra; los otros trípticos que fueron cuestión del asunto que me referí con anterioridad.

Sí, si se trata de una manifestación solamente en ese sentido no habría ningún problema y la hubiera considerado su servidor como debate político vigoroso, simple y sencillamente que tiende al debate.

Pero aquí se hace un agregado, que junto con la otra afirmación sí constituye una calumnia, porque dice: “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas”. Ya se hace una afirmación de que el endeudamiento de Tlajomulco no fue para construir el edificio de oficinas de lujo ni mucho menos, sino que fue para pagar las campañas políticas, y esto constituye, si no está demostrado, si no existe una prueba plena en actuaciones que nos demuestre que efectivamente ese dinero de ese endeudamiento se canalizó a las campañas, pues debe de entrar o de considerarse como una calumnia.

¿Por qué? Simple y sencillamente, si acudimos al a definición que respecto de calumnia hace el Diccionario de la Lengua Española, la de la Real Academia Española, en su página 368 señala que calumniar es o calumnia es “la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Delito perseguible a la instancia de parte, consistente en la imputación falta de un delito perseguible de oficio”.

Y bueno, esos son los dos grandes elementos que tiene aquí.

Si nosotros nos remitimos al texto del artículo 11 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, tenemos que es un delito y está catalogado como un delito el hecho de que “un servidor público destine, utilice o permita la utilización de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo o al perjuicio de un candidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato sin perjuicio de las penas que se puedan...”

Aquí la atribución falsa de un delito es calumnia, conforme a lo que debemos de entender por calumnia y aquí se está atribuyendo a un partido político la comisión, la posible comisión de un delito por cuanto se está hablando de que el partido Movimiento Ciudadano endeudó a un municipio para pagar campañas políticas.

Y, ¿Qué quiere decir cuando dice “endeudó al municipio para pagar sus campañas políticas”? Que tomó recursos del municipio, que el municipio a su vez había pedido prestados, para canalizarlos a las campañas, situaciones que no se encuentran demostradas y que no tienen ninguna prueba que lo sustente y que por lo tanto, para su servidor, sí constituyen calumnia y por lo tanto debe considerarse acreditada la infracción a la normativa electoral, consecuentemente revocarse la resolución que consideraba que no existía tal y para el efecto de que se imponga una sanción por la comisión de esta infracción a las leyes electorales, concretamente a la prohibición de que en la propaganda política se incluyan manifestaciones de tipo calumnioso.

Es cuanto, Magistrada Presidente; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Y bien, si me permite también hacer mi posicionamiento, quisiera manifestar que de manera igualmente respetuosa voy a diferir de la propuesta presentada por el magistrado ponente Eugenio Partida, que tiene relación con el asunto que estamos ahorita debatiendo, que es el JRC-77/2015. Igualmente también adelanto mi conformidad con los demás asuntos puestos a la consideración.

Y, bueno, con el fin de ilustrar de una mejor manera el motivo de mi disenso me gustaría precisar un poco, recapitular aunque ya lo hizo muy bien el magistrado ponente también, un poco precisar la materia de impugnación.

Y bueno, como se ha dicho la denuncia de origen que fue interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano contra el Partido Revolucionario Institucional, en esencia afirmó, y leo textual, dice: “Que la propaganda denunciada tiene una finalidad electoral al tratar de restarle votos al Partido Movimiento Ciudadano señalando hechos falsos que se traducen en una imagen negativa dirigida al electorado en general para restarle adeptos al partido denunciante, todo esto en un periodo donde se encuentra prohibida la propaganda electoral”.

De igual manera señala que con motivo de la citada propaganda el Partido Revolucionario Institucional señala a Movimiento Ciudadano como autor de un delito al mencionar que el denunciado endeudó al municipio de Tlajomulco para obtener dinero con el objeto de financiar sus campañas electorales.

Igualmente ya el magistrado ponente hizo una relación descripción de lo que es el tríptico, pero considero importante volver a señalar que en mi opinión, de lo que en mi opinión se desprenden en seis frases o seis enunciados o afirmaciones que han sido desplegadas en los trípticos o volantes que los mencionaré a continuación.

Primero señala: “Movimiento Ciudadano endeudó Tlajomulco para pagar sus campañas”. Creo que esa es una de las frases que está controvertida.

Segunda: “Ya basta de mentiras, alto a la corrupción y a los intereses ocultos de Movimiento Ciudadano”.

Tercero: “¿Por qué debemos tanto dinero?”

Cuarto: “¿Qué hizo el Partido Movimiento Ciudadano con los más de mil 100 millones restantes?”

Quinto: “¿Cómo está financiando el Partido Movimiento Ciudadano sus campañas y las de sus candidatos?”

Y por último, la afirmación que considero cerraría este grupo, es si Enrique Alfaro lleva tres años sin trabajar de dónde tiene camionetas y artículos de lujo.

Por su parte la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que constituye, como decía, el acto impugnado se estableció en cuanto al tema de los actos de calumnia que en principio lo que toca al mensaje que enuncia el nombre de Enrique Alfaro se sostuvo que en la materia de calumnia es necesaria la intervención directa de la parte que se dice afectada, lo que en realidad y en este caso no está aconteciendo, ya que en la denuncia de mérito no figura como quejoso la persona física antes mencionada.

Y a este respecto cabe referir que en la propuesta se incluye dicho mensaje aun y cuando la responsable lo desestimó, de inicio sin que exista oposición expresa al respecto por parte del actor. Creo que esto es un punto importante, en donde empiezo yo a desagregar mi postura, y hacer patente mi diferencia de visión en este caso.

En cuanto a los tres enunciados que refiere la autoridad responsable ahí señala que Movimiento Ciudadano, en lo que respecta a la frase de “Movimiento Ciudadano endeudo Tlajomulco para pagar sus campañas”, así como “¿Qué hizo el partido Movimiento Ciudadano con los más de mil 100 millones restantes?” y “¿Por qué debemos tanto dinero?”. Aquí se dice que las mismas deben valorarse sobre un margen que otorgue mayor tolerancia al tratarse de cuestiones políticas y no privadas, creo que es evidente que estamos hablando de asuntos de la cosa pública, y en ese sentido la autoridad señalada como responsable así lo advierte y así lo pronuncia en su sentencia que tiene que haber más tolerancia, que coincide con lo manifestado también hace un momento por el Magistrado Abel Aguilar.

Y de esta manera también la responsable califica tales enunciados como manifestaciones del debate política de manera que en su opinión no genera un uso desmedido de la libertad de expresión, son como una normalidad dentro de la contienda, dentro de lo que conocemos como el debate política y que tenemos cada vez más esta

visión de apertura y de tolerancia a lo que pueda resultar de un debate necesario además en estos temas políticos.

Y para arribar a esta conclusión también expuso la responsable que con las expresiones analizadas no es posible advertir que se le impute al Partido Movimiento Ciudadano la comisión de un delito, lo cual es componente de la tipificación de calumnia.

Esto, puesto que se enuncian hechos indeterminados al sugerirse en la publicidad que la autonomía municipal, en este caso de Tlajomulco, está supeditada a cierto partido político, lo cual considero, igual que el Tribunal Local, considero que es incorrecto.

Y bueno, en este sentido, ciertamente, las decisiones tomadas sobre el ejercicio presupuestal del municipio corresponden a un cuerpo edilicio, con independencia del partido político al que pertenezca la figura de quien esté ostentando la figura de presidencia municipal, el presidente o presidenta municipal, con independencia también de los servidores públicos que integran este cuerpo colegiado y que hubiesen sido postulados además, en algún momento por algún partido político.

Eso lo señala la autoridad responsable. Yo aquí agrego también que a dicho razonamiento le sumo el hecho de que considero que incluso el cabildo, que está integrado por diferentes integrantes de diferentes fuerzas políticas, entonces tampoco sería en un momento dado exclusivo del partido político al que se le está señalando, que en este caso es Movimiento Ciudadano.

En el supuesto de que se diera esta situación, pues el municipio tiene un cuerpo colegiado que es el cabildo y, bueno, ahí está integrado por diferentes fuerzas políticas.

Finalmente y con lo respecta a la frase: “¿Cómo está financiando el partido Movimiento Ciudadano sus campañas?” y “Ya basta de mentiras, alto a la corrupción y a los intereses ocultos de Movimiento Ciudadano”, en la sentencia combatida se sostiene que las mismas son genéricas e indeterminadas, puesto que no refieren alguna circunstancia específica que materialice una conducta concreta y por tanto la imputación de algún delito.

Al respecto me gustaría precisar que comparto estas consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en esta sentencia hoy combatida.

Y bueno, en efecto estimo que estas afirmaciones que se hacen en la propaganda de mérito, en el sentido de que se hubiera contratado deuda en el municipio de Tlajomulco para un desvío de recursos, no podría calificarse categóricamente como la imputación de un hecho que pudiera dar lugar a la comisión de alguna conducta que esté además tipificada como delito, como se razona asimismo en el proyecto, dado que la misma admite la posibilidad jurídica de que el pasivo municipal cuestionado tuviera origen precisamente, dice, en el contrato de deuda pública que está regulado en la Ley de Deuda Pública del estado de Jalisco y sus municipios siendo que su destino no puede quedar al arbitrio de un partido político como ya lo adelantamos.

Aquí creo que no habría manera de imputarle a cualquier partido político que pudieran estar ejerciendo, muchos menos desvirtuando los recursos públicos de un municipio porque ya no se atiende a un partido político, sino a un órgano específico que es el cabildo.

Y, bueno, dicha frase considero también, así como está establecido en la sentencia impugnada, que pierde consistencia como mensaje acertado desde el momento en que contiene la premisa incorrecta sobre el manejo administrativo que con vista en los ordenamientos legales despliegan los municipios.

Por otro lado, creo también que es poco probable o nada probable que los destinatarios del mensaje perciban que un partido político sobre la voluntad de los funcionarios públicos que provienen de distintas corrientes políticas como lo señalaba podía constituir deuda pública en un municipio y a la vez desviar los recursos; o sea, creo que no sería una figura que esté tipificada como delito porque un partido político por sí mismo no puede ejercer el presupuesto de un municipio.

No sostengo con esta afirmación que la desviación de recursos no sea un hecho posible sino que lo que, y aquí sí lo quiero dejar en claro y dejar patentado, es que tales conductas en su caso son cometidas por personas físicas, que en su carácter de funcionarios públicos tienen

entre sus funciones legales precisamente el manejo y administración de estos fondos públicos, lo que no acontece, como señalábamos, en relación a una persona moral como lo es el partido político que es ajeno a este órgano administrativo y de administración pública.

Y, bueno, en el mismo orden de ideas refiero también un criterio que ha sido adoptado por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente SRPSC85 de este año, relacionado precisamente con hechos acontecidos en el proceso electoral que se desarrolla actualmente aquí en el estado de Jalisco, y con motivo de mensajes también dirigidos al resultado de la administración pública, la Sala Especializada refirió que la propaganda puede contener una crítica fuerte y desinhibida enmarcada en un contexto de gobiernos pasados, lo que no es suficiente para considerar la existencia de una imputación directa sobre un ilícito, pues al tratarse de la publicación sólo de un contraste crítico respecto a administraciones anteriores.

Las expresiones entonces resultan ambiguas, genéricas e imprecisas. De ahí que no puede actualizarse un acto de calumnia tal y como considero acontece en este caso.

Y también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido igualmente y ha señalado en el expediente SUP-REP-197/2015, que hay un convencimiento de que la libertad de expresión en el debate público constituye el cimiento de cualquier sistema democrático y así lo asumo de igual manera yo.

En este sentido creo que es importante generar, abrir y tolerar un poco más el debate política, porque eso construye ciudadanía informada, construye ciudadanía crítica y ciudadanía activa, y creo que también las opiniones e información de toda clase de situaciones es importante que circule de manera libre para que los electores en su momento y en uso de un derecho informado puedan emitir su derecho, asimismo, al voto.

Entonces aquí creo que la crítica hacia la administración pública también es parte de esto, de esta postura, y creo que las acciones y omisiones que aquí se puedan dar deben estar sujetas a exámenes rigurosos ya que el control democrático que ejerce la sociedad a través de la opinión pública fomenta además de lo dicho de una

ciudadanía informada, crítica constructiva, pues también transparencia de las actividades estatales y eso genera también creo que un mejor ejercicio y desempeño de la función pública por parte de quien ostente un cargo público. Promueve la responsabilidad de los servidores públicos en su gestión, en fin, creo que es un aspecto positivo.

También al respecto señalo igualmente la jurisprudencia de la Sala Superior del rubro Libertad de Expresión e Información, su maximización en el contexto del debate político.

Aquí, como sabemos la Sala Superior señaló que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad y acceso a la información, así como el deber del Estado de garantizarlo ensancha precisamente el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, que creo que eso es precisamente los tiempos de una campaña electoral. Creo que es cuando se puede estar actualizando de una manera amplia y bajo esta premisa no se considera transgresión a la norma electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y la consolidación del sistema de partidos políticos y, por supuesto, el fomento a una cultura democrática que también en la medida que va creciendo en la crítica, en el involucramiento ciudadano, pues va consolidándose en su libertad de ser y de ejercicio de toda la ciudadanía.

De ahí que, bueno, yo en este caso no estoy coincidiendo con el proyecto y votaré en contra del mismo. Y bueno, en caso de que no fuera la mayoría así, haría mi voto particular, pero entiendo que, bueno, ya está fijada también la postura del Magistrado Aguilar. Y en ese sentido sería mi muy respetuoso disenso.

¿Desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muy brevemente, Magistrada, para referirme a algunos de los señalamientos que usted misma ha señalado en la postura.

Sí, efectivamente, yo considero que todos estos valores trascendentes de la libre expresión de ideas y del debate político sólido, fuerte y de debate deben darse y en esa medida consideré en el proyecto que ninguna de las partes de las que hice señalamientos, donde se hacen cuestionamientos, preguntas, comparaciones dentro de lo que ha hecho un partido político y otro, puede considerarse calumnia.

Pero precisamente, en el aspecto del que les he señalado, en el que se señala que “Movimiento Ciudadano endeudó a Tlajomulco para financiar sus campañas”, esa frase en particular es el motivo de mi disenso con las posturas que ustedes están señalando, porque aquí sí creo que estamos dentro del límite que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la calumnia.

Y es precisamente por eso, porque como usted bien lo señala, el ayuntamiento está conformado por personas que pertenecieron a un partido político pero que tienen una independencia de función ya de los propios partidos políticos, y el hecho de que se atribuya a un partido político en particular que endeudó a un ayuntamiento, pues ya es una falacia, como usted también mismo lo señalaba, y al ser una falacia es un hecho falso que se está atribuyendo a una persona.

Puede formar parte del debate político, como sucedió en la propaganda que analizamos en el otro artículo, porque precisamente el que se endeude o no a un ayuntamiento por personas que emergieron de los partidos políticos y que lo gobernaron forma parte del debate político; eso, hasta ahí, perfecto, pero no dice nada más eso la frase, dice: “Endeudó a Tlajomulco para financiar sus campañas”, y ahí es donde yo centro la esencia de mi disenso porque para mí esa sola circunstancia ya constituye la imputación de un hecho falso, porque no está demostrado.

Mientras no exista una prueba que señale o que haya sancionado a algún miembro de un ayuntamiento que hubiese pertenecido al partido al que se le imputa la conducta del funcionario de que se trate, pues no podemos hablar con certeza de que se trate de una verdad, como es una verdad que existe endeudamiento en los ayuntamientos.

Bajo esa premisa estaríamos hablando de debate político, pero la premisa de que se endeudó, un partido endeudó para financiar campañas esa ya es la falsedad, incluso como lo señalé y ya no reiteraré en ese caso, existen dispositivos de la Ley General de Delitos Electorales en los que se establece que el hecho de que funcionarios públicos que desde luego emergieron salvo el caso de candidatos independientes de partidos políticos esté utilizando recursos públicos, eso es lo que para mí está plenamente o configura plenamente la figura de la calumnia y que, por lo tanto, debe de sancionarse.

Efectivamente como bien lo señala el Tribunal Electoral no se trata de propaganda electoral y no se trata de actos anticipados de campaña, pero sí se trata de propaganda política que contiene una imputación para mí calumniosa y, por lo tanto, sancionable en los términos de la ley como lo propuse en mi proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Bien. Si ya no hay más intervenciones solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos presentados y por las razones expresadas en contra del juicio de revisión constitucional 77 del 2015.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto desde luego congruente con los proyectos que circulé es en favor de los

mismos, incluido el asunto del que nos hemos referido con anterioridad el juicio de revisión constitucional 77 del 2015, en el que en vista del resultado de las posturas manifestadas aquí manifiesto que formularé un voto particular, mismo que ofrezco sea el proyecto que circulé oportunamente en sus términos literales.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, como la manifesté en mi intervención a favor de los proyectos presentados por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez, con excepción del JRC-70 por los motivos también expresados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 77 de 2015, que fue rechazado por mayoría de votos, en cuyo caso el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Y corrijo, dije 70 y es 77.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11202 de 2015:

Primero.- Se confirman los actos y omisiones reclamados en términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se impone a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista la sanción económica establecida en el fallo.

De igual manera se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11212 y 11214, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 74, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11231 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo materia de impugnación.

Tercero.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral local proceder conforme a lo indicado en esta ejecutoria.

Por otro lado, se ordena turnar los autos del juicio de revisión constitucional electoral 77 de 2015 a la Ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría. Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y para continuar solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Jovana Cuevas Escalante, rinda la cuenta relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11160, 11208 y 11213, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 62, 65 y 69, todos de 2015, turnados a la Ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Jovana Cuevas Escalante: Muchas gracias. Muy buenas tardes. Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrados electorales, en principio doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 11160 del presente año promovido por Rogelio Raúl Fernández JR Montaña y Luis Octavio Peraza Morones por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California en el que negó el registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría

relativa para las elecciones federales del presente año, por incumplir con diversos requisitos que establece la legislación aplicable.

En cuanto al fondo en el proyecto se plantea que los agravios hechos valer por los actores resultan inoperantes, en virtud de que aún en el caso de que resultaron fundados los motivos de queja y como consecuencia superadas las faltas de requisitos relativos al porcentaje de apoyo ciudadano a la Carta de Residencia y a la acreditación de la nacionalidad mexicana tal medida por sí sola resultaría insuficiente para que el actor viera satisfecha su pretensión de registro, ello toda vez que el sentido del acuerdo reclamado seguiría subsistiendo en virtud de que la autoridad responsable lo sustentó, además de las que impugnan los actores, en diversas razones autónomas que no fueron controvertidas.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración se propone confirma el acuerdo impugnado.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Continúo con la cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano 11208 del presente año, promovido por Víctor Manuel González Pimienta por propio derecho, a fin de impugnar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la resolución por la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por reposición, toda vez que según la responsable su trámite fue extemporáneo.

En la consulta se propone confirmar tal negativa, en virtud que de las constancias que obran agregadas en los autos del juicio que nos ocupa, en específico de la demanda y la solicitud del actor, así como de los documentos allegados por la responsable, se pueden advertir dos cosas: la primera, que el trámite que pretendía intentar el ciudadano es distinto al de reposición, y la segunda, que la fecha límite para realizarlo fue el 15 de enero del año corriente.

Bajo esas circunstancias se estima que la negativa de la responsable de expedir la credencia de votar solicitada por el actor se encuentra apegada a derecho, toda vez que el plazo para solicita la expedición

de su credencial para votar feneció el 15 de enero del presente año, plazo que se encuentra establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que amplió el plazo previsto para tal efecto.

De ahí que resulta evidente que la solicitud de dicho documento se realizó de manera extemporánea, sin que en el caso se demostrara alguna circunstancia extraordinaria que justificara que el ciudadano no efectuó dentro de los plazos previstos en la normativa los trámites para que la autoridad procediera a la expedición de su credencial para votar.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 11213 de 2015, promovido por Bernardino Antelo Esper, por derecho propio y como candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cosas, negó la solicitud de incluir su seudónimo en las boletas electorales.

En cuanto al fondo, en el proyecto se plantea que el primero de los agravios hechos valer por el actor relativo a que cuenta con el derecho de incluir su sobrenombre en las boletas correspondientes, al existir la posibilidad jurídica y material para ello, resulta fundado y suficiente para revocar el acto impugnado por las consideraciones siguientes:

Del acuerdo impugnado se advierte que la negativa atinente no se sustenta la imposibilidad o prohibición jurídica de incluir en las boletas los sobrenombres de los candidatos, sino en una situación de carácter cronológico que en criterio de la responsable impide materialmente el ejercicio del derecho atinente.

Ahora bien, el actor presentó la petición para incluir su sobrenombre a la boleta el día 8 de abril pasado, mientras que la responsable proveyó lo conducente el 15 siguiente; esto es, ocho días después de

formulada la solicitud sin que se advierta alguna causa justificada para tal delación.

Asimismo, es de subrayarse que las boletas correspondientes al de estricto del enjuiciante fueron impresas en el periodo comprendido del 10 al 12 de abril de esta anualidad, según se desprende del informe rendido por el propio secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera se obtiene que el Instituto Nacional Electoral contó con cuatro días para realizar las acciones tendentes a garantizar el derecho político-electoral del promovente de incluir su sobrenombre en la boleta, esto es, del 8 al 12 de abril de este año en que finalizó la impresión respectiva.

Por tanto, la imposibilidad material que la responsable sustenta en el hecho de que las boletas ya fueron impresas obedece a una situación que hasta cierto punto ella misma generó pues su actuar debió encontrar mayor diligencia atendiendo los términos perentorios que caracterizan las etapas que comprenden los procesos electorales.

Así también la ponencia considera que de conformidad con los plazos establecidos en la legislación aplicable a la fecha existe la posibilidad práctica para que la responsable restituya el derecho pretendido por el accionante.

Finalmente se dice que la petición del enjuiciante atendiendo el elemento que pretende agregar a la boleta constituye una expresión razonable y pertinente que no configura propaganda electoral, no conduce confundir al electorado ni va en contravención o detrimento de los principios que rige en la materia electoral. De ahí que en la consulta que se somete a su consideración se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación para efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo en el que apruebe en exclusiva la petición del actor y, en consecuencia, ordene las diligencias que sean necesarias para incluir su sobrenombre en las boletas respectivas.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que por una parte deslindó de responsabilidad al candidato Enrique Alfaro Ramírez y por otra declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano.

Superadas las cuestiones de procedencia en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

En primer término, resulta infundado el agravio referente a la negativa de admisión de la prueba ofrecida como diligencias de oficialía electoral, en virtud de que el accionante no señaló de manera precisa la ubicación en donde pretendía se practicara tal diligencia.

A su vez resulta inoperante el agravio respecto a la no admisión de la prueba técnica, toda vez que no le causa perjuicio al promovente al haber sido desahogada y valorada en la especie.

Asimismo, se estima infundado el motivo de disenso relativo a que el evento realizado por Movimiento Ciudadano se trata de propaganda electoral y por ende deba considerarse como actos anticipados de campaña, ello en virtud de que, como lo sostuvo la responsable, de dicha propaganda no se advierte que haya un llamamiento a favor o en contra de ningún partido político o candidato, sino que únicamente se refiere a la situación económica en la que se encuentra Guadalajara, así como los supuesto casos que realiza el gobierno, expresiones que son propias del debate político; de ahí que deba considerarse como propaganda política.

También resulta inoperante el señalamiento en el que se indica que contrario al deslinde de responsabilidad que determinó la responsable a favor del candidato Enrique Alfaro, ya que como se refirió los actos objeto de denuncia no constituyen a una infracción electoral, por lo que al ser inexistentes no es viable imputarle responsabilidad a ninguno de los denunciados.

Por último, se estiman inoperantes los argumentos entorno a que la responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia, ya que se tratan de manifestaciones genéricas.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que hace a este juicio.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial 74 de 2015, que declaró la inexistencia de la infracción imputada a Héctor Álvarez Contreras y al partido político Movimiento Ciudadano, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

En esencia el actor se duele que en el procedimiento sancionador de referencia el Instituto Electoral local negó la admisión de la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, quien es parte denunciante en dicha instancia, consistente en un disco compacto con el que pretendía acreditar los actos denunciados; asimismo, reprocha que posteriormente al emitir la resolución impugnada el Tribunal local no le hubiera otorgado valor probatorio a dicha prueba, aduciendo que no había sido admitida en la etapa de instrucción.

A juicio de la ponente, son fundados los agravios vertidos por el partido actor, pues y como afirma en su demanda, la prueba técnica que no se admitió se encontraba debidamente verificada y descrita por el propio Instituto Electoral local, ya que para admitir la denuncia el Secretario Ejecutivo de dicho organismo, conforme a lo previsto en el Código Comicial jalisciense, ordenó llevar a cabo una diligencia de la cual se desprende el contenido del aludido disco compacto, lo cual consta en el expediente del procedimiento sancionador de referencia.

Así pues, aunque la ley refiere que no se desahogarán las pruebas técnicas si la parte oferente no pone los medios para ello, la ponente estima que en virtud de que las actuaciones realizadas por la

autoridad local, el contenido de dicha prueba ya constaba fehacientemente en autos, por lo que tal información debía haber sido considerada al resolver el procedimiento sancionador.

Por ello se propone revocar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos y reponer diversas actuaciones del procedimiento sancionador especial que nos ocupan, en los términos que se precisan en el proyecto.

Concluyo la cuenta del presente asunto.

Por último., doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial 80 de este mismo año, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el referido partido y que fueron imputadas a Enrique Alfaro Ramírez por diversos actos considerados violatorios de las normas sobre propaganda electoral y al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

En la consulta se analiza primeramente el contenido del artículo 1º constitucional para evidenciar que esta Sala Regional como autoridad se encuentra obligada a hacer lo que esté en el ámbito de sus atribuciones para que el ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia sea una realidad para todos los habitantes de la República.

Asimismo, se señala que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal le son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador.

Entre tales principios en el proyecto se invoca a aquel que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, principio que se encuentra regulado como derecho humano en la Constitución, así como en diversos tratados internacionales, de los que México forma parte.

Bajo ese contexto la Ponencia advirtió que de abordar el estudio de los agravios formulados por el actor en su demanda, se podría concretar la violación del referido principio contra los denunciados, ya que según

se explica y demuestra ampliamente en la consulta, tanto Enrique Alfaro Ramírez con Movimiento Ciudadano ya habían sido denunciados y juzgados por los mismos hechos e infracciones de los que son materia en la presente cadena impugnativa, en un procedimiento sancionador anterior,, conminado por una sentencia firme.

En atención a tal circunstancia y con el objeto de evitar concretar la violación al referido derecho humano es que se propone a este Pleno revocar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos presentados.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, para referirme de manera breve, dado la exhaustiva cuenta que la señora Secretaria ha hecho en relación con este asunto, me referiré al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11213 del 2015, ya que es un tema fundamental en cuanto a la tutela y progresividad de los derechos humanos de los ciudadanos, fundamentalmente los ciudadanos que participan como candidatos en las contiendas político-electorales en nuestro país.

Concretamente en este asunto el ciudadano Bernardino Antelo Esper, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en Sinaloa, está impugnando el acuerdo del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se mandan imprimir las boletas electorales toda vez que no obstante que él oportunamente solicitó a esa autoridad fuera incluido el sobrenombre como es conocido pública y socialmente en el medio social en el que está conteniendo, el órgano administrativo

electoral fue omiso en ordenar que este distrito, el 02 distrito electoral federal en las boletas electorales se incluyera dicho seudónimo, el seudónimo de “Berna”; y, consecuentemente, esto constituye una violación a sus derechos político-electorales del ciudadano.

¿Por qué? Porque como ciudadano tiene derecho a ser identificado plenamente por la sociedad en la que aspira a gobernar y esa identificación en muchos supuestos como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se da a través de la manera como son pública y socialmente conocidos los candidatos, puede ser más factible su identificación a través de eso que a través del nombre de pila.

En esa medida en el proyecto se hace un análisis minucioso, precisamente el artículo 1º constitucional y de otros preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo son el 30, párrafo primero, inciso d), párrafos 2 y 3, y el artículo 8 de la Constitución Federal, que señala sobre la materia el derecho a la respuesta inmediata a la petición.

No obstante esa respuesta es dada pero con posterioridad al momento en que ya se habían mandado a imprimir las boletas y, desde luego el ciudadano en su derecho de ser conocido y de participar con el nombre en que es conocido pública y socialmente lo que pretende era que se le incluyera y que la respuesta fuera de naturaleza incluyente y no nada más una respuesta en la que se le dijera: “Pues no te incluí porque ya no es momento, ya mandé a imprimir las boletas electorales”. Esto desde luego tomándose en consideración que él lo solicitó con anterioridad a la fecha en que se iba a hacer esa impresión.

Por lo tanto este proyecto, Magistrada Presidenta, lo avalaré con toda mi convicción de que efectivamente en el mismo se está haciendo una tutela efectiva de los derechos político-electorales y se está potencializando un derecho humano del ciudadano Bernardino Antelo Esper, en el que pueda contender en igualdad de circunstancias con el nombre, su nombre de pila, pero además con el nombre que es conocido como Berna, para lograr una mayor identificación entre el propio electorado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Eugenio. Agradezco, sin duda, también el aporte y el fortalecimiento que le ha dado a la argumentación presentada, que sin duda creo que es un tema de derechos fundamentales que hay que salvaguardar.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De conformidad con todos los proyectos que fueron puestos a mi consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11160 y 11208, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 62, todos de 2015:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11213 de este año:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Por otro lado, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 69 de 2015:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

También esta Sala Regional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 65 de 2015:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos las actuaciones en los términos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para efectos del cumplimiento de la presenta sentencia.

Por último, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 71, turnado a la Ponencia del señor Magistrados Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 71 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada el 24 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el proyecto

que se somete a su consideración se propone desechar de plano el medio de impugnación al haber sido su presentación extemporánea.

Es la cuenta, señora Magistrada; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones solicito por favor recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto presentado.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Finalmente este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 71 de 2015:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 19 horas con 24 minutos del día 14 de mayo de 2015.

Gracias.

- - -o0o- - -